



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRDP [3177322 - 10]**

**VISTO:** El citado expediente N° 3177322 del administrado FELIX YAIPEN CHAFLOQUE, con documento de identidad N° 16682468.

**CONSIDERANDO:** De folios 01 al 10 del citado expediente podemos visualizar el Informe de Fiscalización N° 14- INFIS 000290 de fecha 29 de enero del 2019, donde podemos visualizar que los inspectores del Ministerio de la Producción Lima, informa el detalle de la intervención, se constató que en la Playa de San José – Ubicado en el distrito de San José La Embarcación Pesquera Bendición de Dios con matrícula PL -41140-BM, **DESCARGABA 3.0 TN**, del recurso hidrobiológico **LISA** según manifestación del representante de la embarcación el Señor Félix Yaipen Chafloque – Identificado con DNI N° 16552150, ante quién nos presentamos como fiscalizadores del Ministerio de la Producción Lima , se realizó un decomiso de 2,700 kilos de producto hidrobiológico apto para el consumo humano directo, en calidad de **DONACIÓN** se entregó a la Municipalidad del Centro Poblado Cruz del Médano – Mórrope, representada por el Sr. Wilson Chapoñan Tejada, identificado con DNI N° 46550794. Haciéndose conocer que como documento de la referencia es el acta de donación N° 14-ACTG-001120. De folios 13 al 19, podemos encontrar instrumentales de defensa del administrado descrito Félix Yaipen Chafloque que de fecha 05 de febrero del 2019 con registro de documento N° 3121392-0, presenta su descargo administrativo en la oficina de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, haciendo conocer en la sumilla del presente documento : **“ Presento recurso de apelación al acta general N° 14 -ACTG-0001119 – Acta de Fiscalización – Desembarque N° 14-AFID -000066 y parte de muestreo N° 14-PMO -000435, recibido en la fecha 29.01.2019 en la caleta de San José”**. A folios 23, se encuentra el Oficio N° 1067-2019-PRODUCE/DSF-PA, Ministerio de la Producción Lima, de fecha 22 de marzo del 2019 con documento de registro 3177322-0, hace conocer al Gerente Regional de Desarrollo Productivo, que remite el acta de fiscalización N° 14-AFI -000066, por ser su competencia. De folios 24 y 25 , podemos visualizar el Informe de Imputación de Cargos N° 0155-2019-GR.LAMB/GRDP-LS-MZE. De fecha 04 de noviembre del 2019 con registro de documento N° 3177322-1, el abogado externo de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, da a conocer su informe de fecha 25 de octubre del 2019, su informe lo eleva al ex Gerente Regional de Desarrollo Productivo, el mismo que concluye el abogado externo y abogado de la etapa instructora que se inicie el procedimiento administrativo

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRDP [3177322 - 10]**

sancionador contra el administrado Félix Yaipen Chafloque , dar inicio al PAS contra el administrado FÉLIX YAIPEN CHAFLOQUE, por la presunta comisión de infracción administrativa contenida en el inc. 3 del Art. 76° de la Ley General de Pesca – D. Ley N° 25977 y numeral 11) del Art. 134, Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE y por DS N° 0006-2018-Produce. Cabe señalar, que el informe descrito en el numeral 4. Del presente informe, se detalla que el abogado externo eleva su informe de imputación de cargos N° 015-2019-GR.LAMB/GRDP-LS-MZE de fecha 04 de noviembre del 2019 con registro N° 3177322-1. A folios 27 y 28 encontramos la cedula de notificación N° 00056-2021-GR.LAMB/GRDP-DEPCP (3177322-3) de fecha 17 de diciembre del 2021 y siendo notificada por el Curier el 08 de noviembre del 2022, habiendo transcurrido tres años desde el informe que describió el abogado externo de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo. A folios 22 encontramos un Oficio N° 00082-2023-GR-LAMB/GRDP-DEPCP (3177322-5) de fecha 31 de marzo del 2023, lo cual el responsable de la etapa instructora el Lic. César Mogollón Rojas, **HACE CONOCER** al abogado de la etapa instructora que emita su dictamen legal por la comisión de infracción del Señor Félix Yaipen Chafloque, iniciado los hechos de fecha 29 de enero 2019. **ANALISIS LEGAL DE LA ETAPA SANCIONADORA: Cuando PRESCRIBE EL PAS** :\_La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contando a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, se encuentra estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo 27444. La prescripción es una figura jurídica de especial relevancia para el Derecho Administrativo Sancionador debido a que permite limitar el ius puniendi del Estado frente al administrado, Declaración de la prescripción. El artículo 252, numeral 252.3, primer párrafo, del TUO de la Ley 27444 indica “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.**REFERENCIAS LEGALES Y ADMINISTRATIVAS (PAS)** Decreto Supremo 004-2019-JUS (25 de enero de 2019). Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Perú. [1]La prescripción no corre para el que no puede ejercitar la acción. [2] Artículo 261, numeral 261.1, inciso 2 Decreto Supremo 004-2019-JUS, Perú. [3] Artículo 261, numeral 261.1, inciso 3 Decreto Supremo 004-2019-JUS,

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRDP [3177322 - 10]

Perú. [4] Artículo 261, numeral 261.1, inciso 7 Decreto Supremo 004-2019-JUS, Perú.[5] Artículo 261, numeral 261.1, inciso 11 Decreto Supremo 004-2019-JUS, Perú. Se ha identificado al presunto autor FELIX YAIPEN CHAFLOQUE, con documento de identidad N° 16682468, domiciliado en la calle San Juan N° 229- Urb Rossina Grosso – Monsefú. De las infracciones tipificadas en el en el inc. 3 del Art. 76° de la Ley General de Pesca – D. Ley N° 25977 y numeral 11) del Art. 134, Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE y por DS N° 0006-2018- Produce. , **APROBAR EL DECOMISO de 2700 kg.** del recurso de **LISA** apto para el consumo humano directo, **APROBANDO SU DONACIÓN**, se entregó a la Municipalidad del Centro Poblado Cruz del Médano – Mórrope, representada por el Sr. Wilson Chapoñan Tejada, identificado con DNI N° 46550794. Haciéndose conocer que como documento de la referencia es el acta de donación N° 14-ACTG-001120. Haciéndosele conocer al funcionario y representante del Centro Poblado Cruz del Médano , que la donación no se entregue con fines políticos. Asimismo, la prescripción se ha determinado los actos administrativos se iniciaron de 29 de enero del 2019 habiendo prescrito el 29 de enero del 2023. La notificación es aquella comunicación que tiene como objetivo poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales a efectos de que se realicen los actos procesales que estimen pertinentes tales como el derecho a la defensa y la contradicción. Cabe señalar, que los hechos materia de investigación se dieron cita en el mes de enero del 2019 han transcurrido 05 años que el expediente ha ingresado a **la PRESCRIPCIÓN y de oficio se debe de emitir el acto resolutivo de prescripción arribamos en lo siguiente: El proceso de prescripción prescribe porque:**

- **Extingue el procedimiento**
- **Inactividad Administrativa**
- **Excedió el plazo legal**
- Forma de terminación anormal y anticipada del procedimiento

Es un Principio Circunstancial al Estado de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico “, es un principio implícito (Tribunal Constitucional Exp N° 00030-2014-PI/TC ,29 de enero del 2016).

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRDP [3177322 - 10]

presentar alegatos complementarios.

**1.3. Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**1.5.-Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

**1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y | 39 | **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444** decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**1.8.-Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

**1.9. Principio de celeridad.** - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. La prescripción en la doctrina señala que en el derecho administrativo sancionador el plazo prescriptorio se inicia de la siguiente manera: desde el momento en que la infracción se comete, o desde que cesa, si es permanente o continuada, y no se interrumpe hasta que



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRDP [3177322 - 10]

se comunica al administrado el nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Estando al Informe N°00003-2024-GR.LAMB/GRDP.EVVC, con Reg. N°3177322-9 de fecha 19 de febrero del 2024, en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria, así como el Reglamento de Organización y Funciones vigente del Gobierno Regional Lambayeque, y con las facultades conferida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000150-2023-GR.LAMB/GR, con Reg. N°4481611, del 06 de febrero del 2023.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO .-ESTABLECER**,responsabilidad administrativa al Señor FELIX YAIPEN CHAFLOQUE, con documento de identidad N° 16682468.Por la presunta comisión de infracción administrativa contenida en el inc. 3 del Art. 76° de la Ley General de Pesca – D. Ley N° 25977 y numeral 11) del Art. 134, Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE y por DS N° 0006-2018- Produce.

**SEGUNDO .- APROBAR LA PRESCRIPCIÓN**, del citado expediente establecido en el Informe Técnico N° 0003-2024-GR.LAMB/GRDP-EVVC (3177322-9), de fecha 19 de febrero del 2024, por haber transcurrido 05 años desde la infracción cometida.

**TERCERO.-NOTIFIQUESE**, al administrado en su domicilio real con el acto resolutivo, **PUBLIQUESE**, en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, **ARCHIVASE**, el citado expediente en los archivos de la etapa sancionadora (PAS) Gerencia Regional de Desarrollo Productivo.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Firmado digitalmente  
VIOLETA ESTHER FLORES IZQUIERDO  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
Fecha y hora de proceso: 20/02/2024 - 16:36:19

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*